



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	• RAFAEL EDMUNDO VALENZUELA GALLEGOS
Demandados	• MARGARITA ROSA MANCO DE LA CRUZ • ZORANY FRANCO PEÑA • MELISSA MANCO DE LA CRUZ
Radicado	05001310301520240006000
Instancia	Primera
Providencia	Auto interlocutorio No. 15
Decisión	Admite demanda, reconoce personería judicial, señala caución

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 82, 90 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el art.384 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por RAFAEL EDMUNDO VALENZUELA GALLEGOS, contra MARGARITA ROSA MANCO DE LA CRUZ, ZORANY FRANCO PEÑA y MELISSA MANCO DE LA CRUZ

SEGUNDO. **NOTIFICAR** a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, modificado con la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de VEINTE (20) días, una vez notificada, para que contestar la demanda (Artículo 369 del C. G del P.).

Así mismo se advierte, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la notificación también podrá efectuarse al correo electrónico que fue suministrado en el acápite de notificaciones, junto con los anexos y traslados de la demanda; la parte interesada (demandante) afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo, allegando las evidencias respectivas, esto es, las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada lo dispuesto en el artículo 384 num. 4º ibídem:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”.

CUARTO: RECONOCER personería en los términos y para los efectos conferidos en el poder adunado, a la abogada OLGA LUCIA AGUDELO ZULETA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.036.630.282, y portadora de la T.P. No. 262.641 del C. S. de la Jra., para representar a los demandados.

QUINTO: Fijar como caución, previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, la suma de SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$72.000.000,00), para lo cual se concede un término de diez (10) días. Art. 603 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ed9a901feed523249d30bf4797acb4a1a65bb7e900fe608e2d7c9c64745325**

Documento generado en 01/03/2024 02:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>